



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0780/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0780/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de septiembre del año dos mil veintidós, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201957922000058**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“De acuerdo a la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

*Deseo conocer el enlace o link de internet para acceder a la información correspondiente a los artículos 70 y 71 de la ley antes mencionada.*

*Lo anterior Aplicable al municipio villa de zaachila.” (Sic)*

Por su parte, en el apartado *Otros datos para facilitar su localización* la Recurrente señaló:

*“LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” (Sic)*



## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número MVZ/UT/170/2022, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el Lic. Jorge Rycoy Cruz Manuel, Habilitado de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

*En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 14 de septiembre del año en curso, a esta Unidad de Transparencia, registrada bajo el número de folio 201957922000058, mediante el cual solicita se le proporcione la siguiente información:*

### Se transcribe el contenido de la solicitud de información

*Por este medio proporciono el enlace o link de internet que solicita en su Solicitud de Información Pública, <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>.*

*En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondientes de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original del presente oficio y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en calle Pezelao S/N, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, C.P. 71313, teléfono (951) 2040871.*

“... ”

## TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“Por medio del presente, recurro la respuesta otorgada por la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila a la solicitud de información con folio 201957922000058, realizada el día 15/09/2022, sobre la cual tuve respuesta el día 30/09/2022. los motivos son los siguientes. PRIMERO: La petición de acceso a la*

información fue la siguiente: “De acuerdo a la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Deseo conocer el enlace o link de internet para acceder a la información correspondiente a los artículos 70 y 71 de la ley antes mencionada. Lo anterior Aplicable al municipio villa de zaachila.” Cito a continuación La respuesta obtenida por el c.Jorge Rycoy Cruz Manuel Habilitado De La Unidad De Transparencia Del H.Ayuntamiento De Villa De Zaachila. “Por este medio proporciono el enlace o link de internet que solicita en su Solicitud de Información Pública, <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>” SEGUNDO: De acuerdo las obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, el Artículo 10 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA menciona en sus fracciones II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público; VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida; XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite; . POR LO ANTERIOR, entiendo que el sujeto obligado deberá contar con una pagina web con dominio propio en el cual deberá estar disponible la información correspondiente a los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el link “<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>” proporcionado en la respuesta no corresponde al sujeto obligado Municipio villa de Zaachila, si no a otro organismo distinto al sujeto obligado a quien dirijo la solicitud de información. Por lo cual solicito el enlace de internet del sujeto obligado Municipio Villa de Zaaachila, donde se encuentre la información completa, legible y actualizada correspondiente a los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic)

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la

Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0780/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

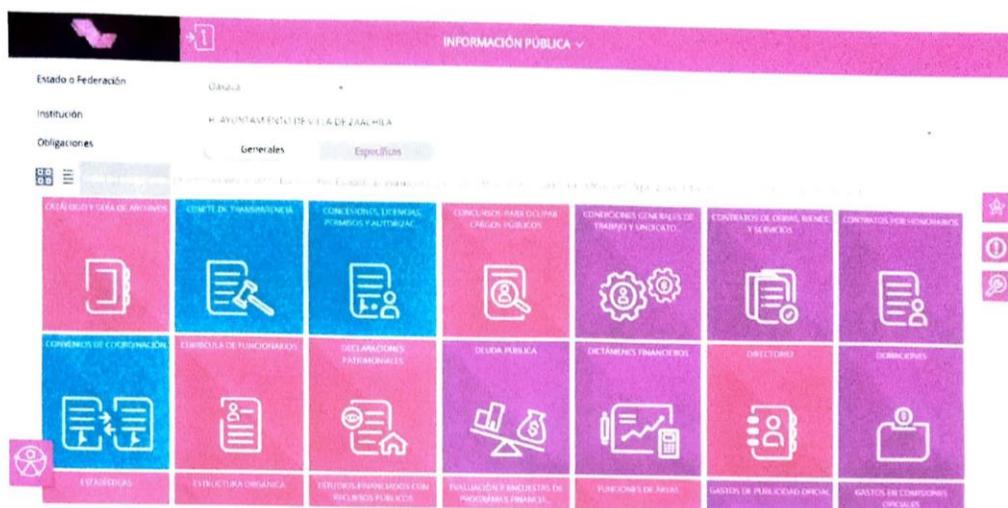
Mediante proveído de cinco de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número MVZ/UT/008/2023, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Jorge Rycoy Cruz Manuel, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

*En cumplimiento a la vista dictada por la Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca manifiesto los siguientes:*

#### **A L E G A T O S:**

*ÚNICO: Proporciono el enlace o link de internet de la plataforma Nacional de Transparencia y aclaro que de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha plataforma es el medio electrónico por el cual el Honorable Ayuntamiento de Villa de Zaachila cumple con sus obligaciones de transparencia por lo que los particulares podrán acceder a la información cargada en términos de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública accediendo al link <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, posteriormente deberá seleccionar el apartado "información pública", y en "Estado o Federación" seleccionar "Oaxaca", luego en "Institución" deberá seleccionar "H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila", lo cual lo dirigirá al portal en el cual este Sujeto Obligado carga la información correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes y específicas, para lo cual podrá intercambiar entre "Obligaciones Generales y Específicas", atendiendo al artículo y fracción que quiera consultar.*



...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y

VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí misma el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta de septiembre del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día tres de octubre del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.



### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76*

*Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

<sup>1</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>2</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

---

<sup>2</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

Solicitud inicial	Respuesta inicial	Motivos de inconformidad	Alegatos
<p>De acuerdo a la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</p> <p>Deseo conocer <u>el enlace o link de internet para acceder a la información correspondiente a los artículos 70 y 71 de la ley antes mencionada.</u></p> <p>Lo anterior Aplicable al municipio villa de zaachila.</p>	<p><b>Unidad de Transparencia</b></p> <p>Por este medio proporciono el enlace o link de internet que solicita en su Solicitud de Información Pública, <a href="https://www.plataformadetransparencia.org.mx">https://www.plataformadetransparencia.org.mx</a></p>	<p>De acuerdo las obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, el Artículo 10 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA menciona en sus fracciones</p> <p>II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;</p> <p>VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;</p> <p>XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;</p>	<p><b>Unidad de Transparencia</b></p> <p>Proporciono el enlace o link de internet de la plataforma Nacional de Transparencia y aclaro que de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dicha plataforma es el medio electrónico por el cual el Honorable Ayuntamiento de Villa de Zaachila cumple con sus obligaciones de transparencia por lo que los particulares podrán acceder a la información cargada en términos de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública accediendo al link <a href="https://www.plataformadetransparencia.org.mx/">https://www.plataformadetransparencia.org.mx/</a>, posteriormente deberá seleccionar el apartado "información pública", y en "Estado o Federación" seleccionar "Oaxaca", luego en "Institución" deberá seleccionar "H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila", lo cual lo dirigirá al portal en el cual este Sujeto Obligado carga la información</p>

	<p>POR LO ANTERIOR, entiendo que el sujeto obligado deberá contar con una pagina web con dominio propio en el cual deberá estar disponible la información correspondiente a los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que <u>el link "https://www.platafor made transparencia.org.mx" proporcionado en la respuesta no corresponde al sujeto obligado Municipio villa de Zaachila, si no a otro organismo distinto al sujeto obligado a quien dirijo la solicitud de información.</u></p> <p>Por lo cual solicito el enlace de internet del sujeto obligado Municipio Villa de Zaaachila, donde se encuentre la información completa, legible y actualizada correspondiente a los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<p>correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes y específicas, para lo cual podrá intercambiar entre "Obligaciones Generales y Específicas", atendiendo al artículo y fracción que quiera consultar.</p> <p><b>Se insertan imágenes</b></p>
<p align="center"><b>Elaboración propia</b></p> <p><b>NOTA:</b> Se resalta parte del contenido tanto de la solicitud inicial como de los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, a efecto de una mayor ilustración.</p>		

Bajo ese tenor, se tiene que en un primer momento el particular requirió al Sujeto Obligado conocer el link o enlace electrónico a través del cual pudiera acceder a la información que corresponde a las obligaciones de transparencia comunes y específicas, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, en relación con el Sujeto Obligado denominado H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila.

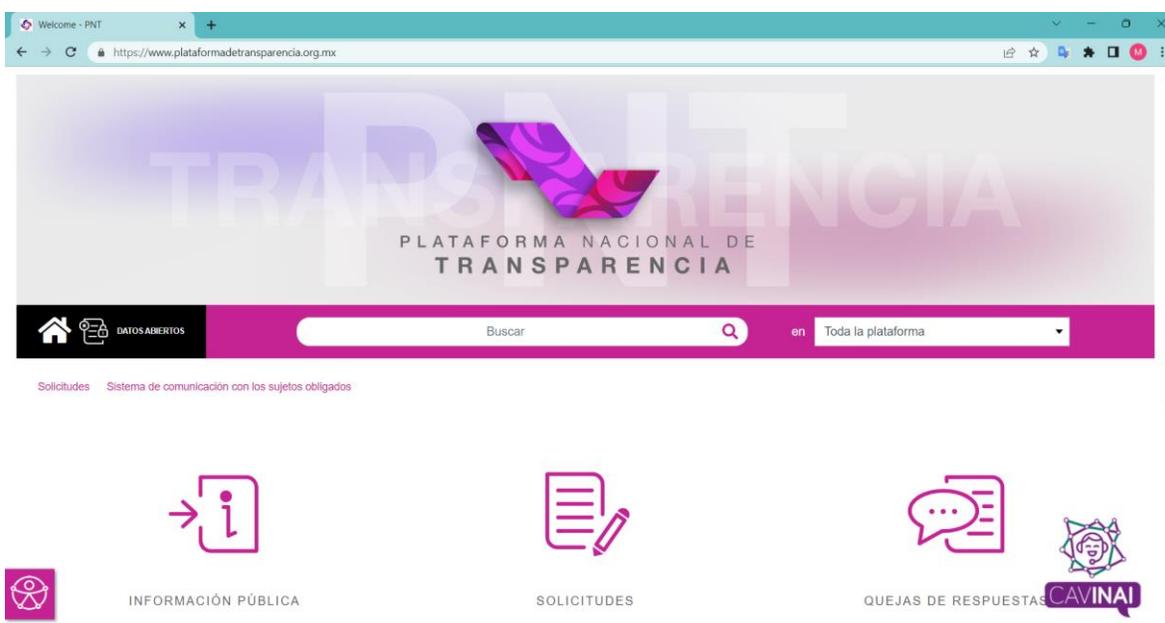
A lo cual, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia proporcionó el siguiente enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo que, en su inconformidad, la Recurrente se agravió, esencialmente, por que el enlace proporcionado no correspondía al Sujeto Obligado del cual requería conocer la información, si no a otro organismo distinto al H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila; argumentando además que, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dicho Sujeto Obligado debería de contar con una página web con dominio propio, en la cual tendría que estar disponible la información correspondiente a los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual, reiteró nuevamente su solicitud inicial.

Ahora bien, en vía de alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió nuevamente la liga electrónica que proporcionó desde su respuesta inicial, manifestando que este redirigía a la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual es el medio electrónico por el cual el Honorable Ayuntamiento de Villa de Zaachila cumple con sus obligaciones de transparencia; además, señaló cada uno de los pasos que debía seguir la parte Recurrente para acceder a la información cargada en términos de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente, la relativa a dicho Sujeto Obligado.

Bajo este orden de ideas, una vez analizado el enlace proporcionado por el ente recurrido desde su respuesta inicial, la Ponencia Instructora advirtió que, tal y como lo manifestó el Recurrente en su motivo de inconformidad, dicha liga redirige únicamente a la página de inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:



Por lo tanto, a primera vista pudiera resultar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte Recurrente, en tanto que la información contenida en dicho enlace no corresponde con lo que inicialmente fue solicitado; toda vez que en esa página de inicio no se muestra específicamente la información correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes y específicas que los Sujetos Obligados y municipios deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en términos de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia.

Sin embargo, debe considerarse que en vía de alegatos, el Sujeto Obligado modificó el acto inicial, pues a pesar de haber remitido el mismo enlace, en esta ocasión refirió paso a paso, el procedimiento que el particular debe seguir para poder acceder específicamente a la información que es de su interés; en ese sentido, manifestó que:

1. Primero, debe acceder al link <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

2. Posteriormente deberá seleccionar el apartado "información pública":

-----

-----

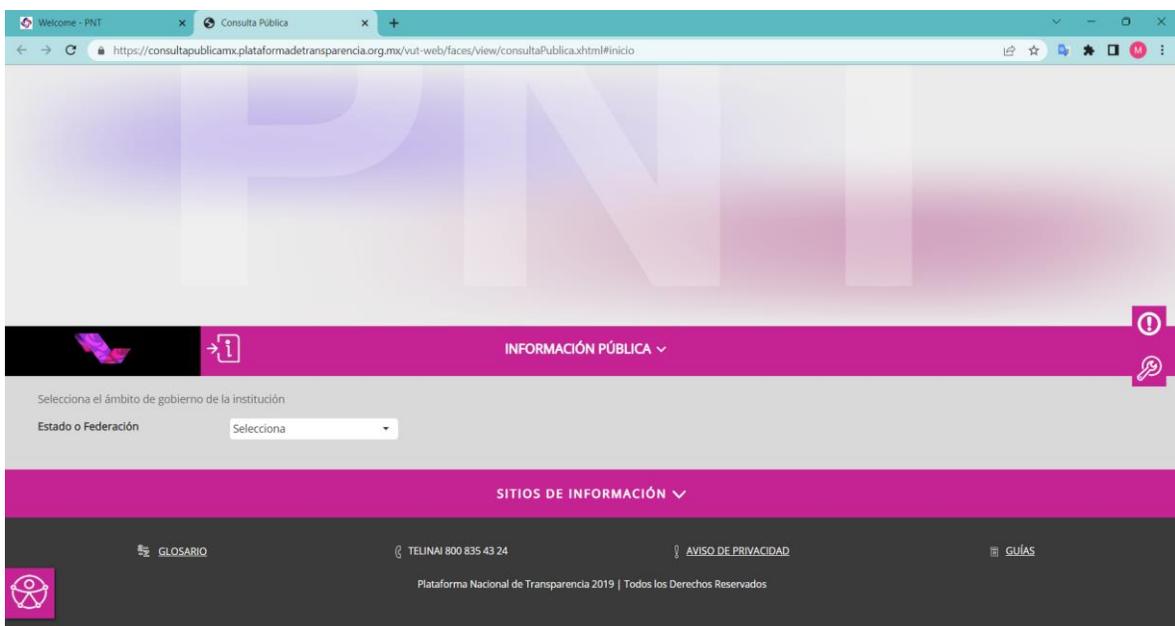
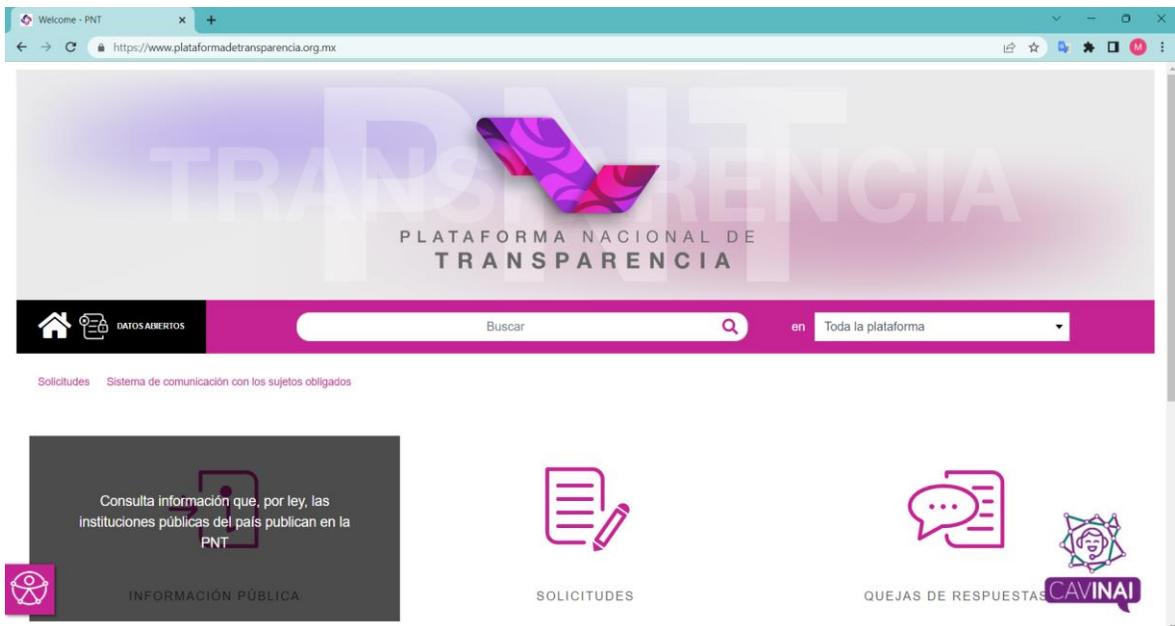
-----

-----

-----

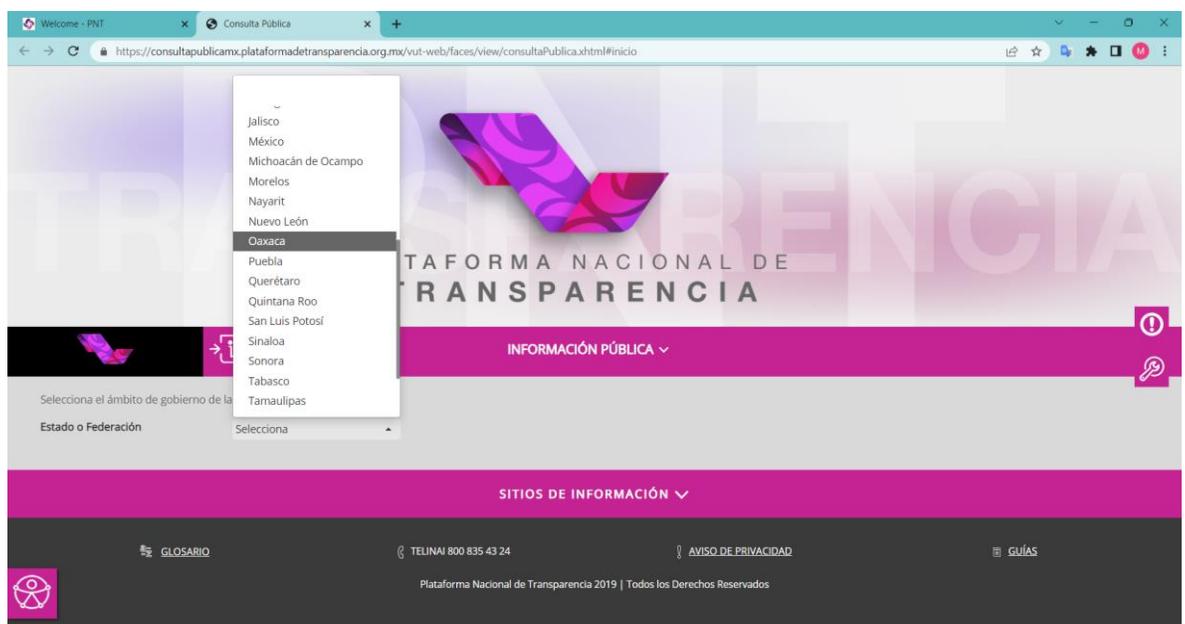
-----

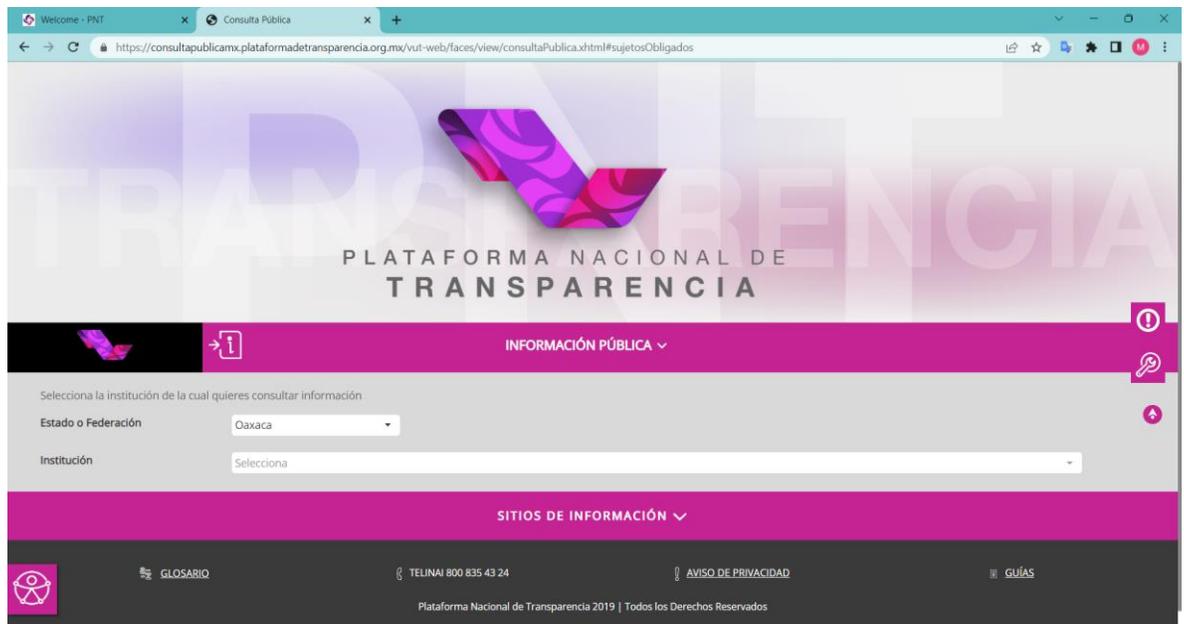
-----



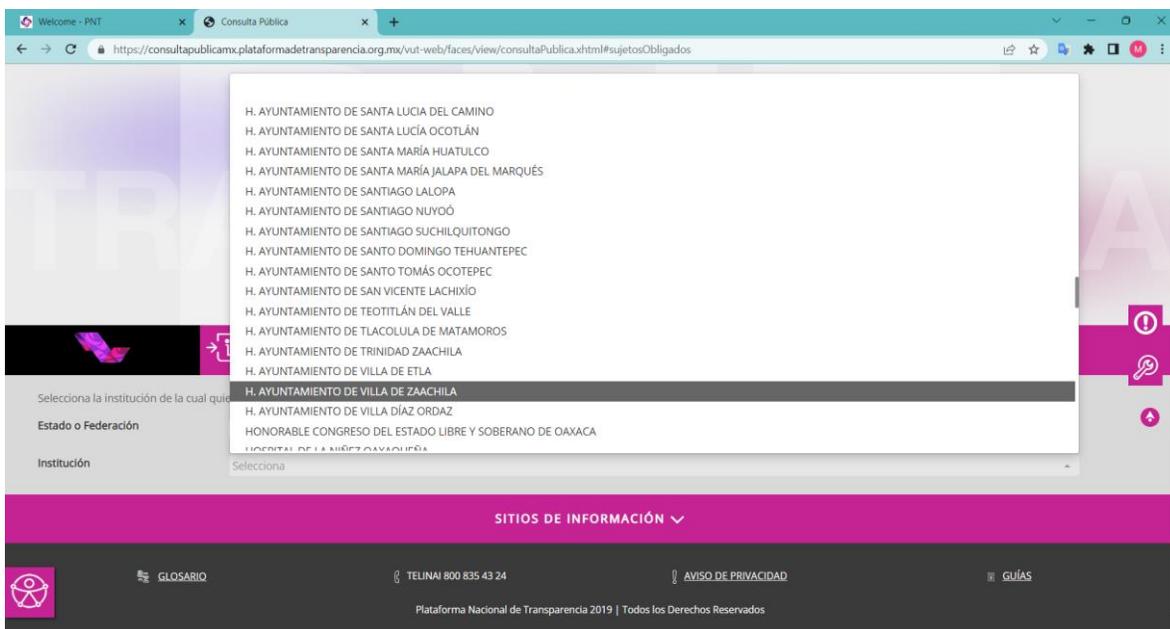
2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

3. En "Estado o Federación" seleccionar "Oaxaca":





4. Luego en "Institución", deberá seleccionar "H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila":



5. De esta manera, el solicitante podrá acceder al portal en el cual dicho Sujeto Obligado carga la información correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes y específicas.

-----

-----

-----

-----

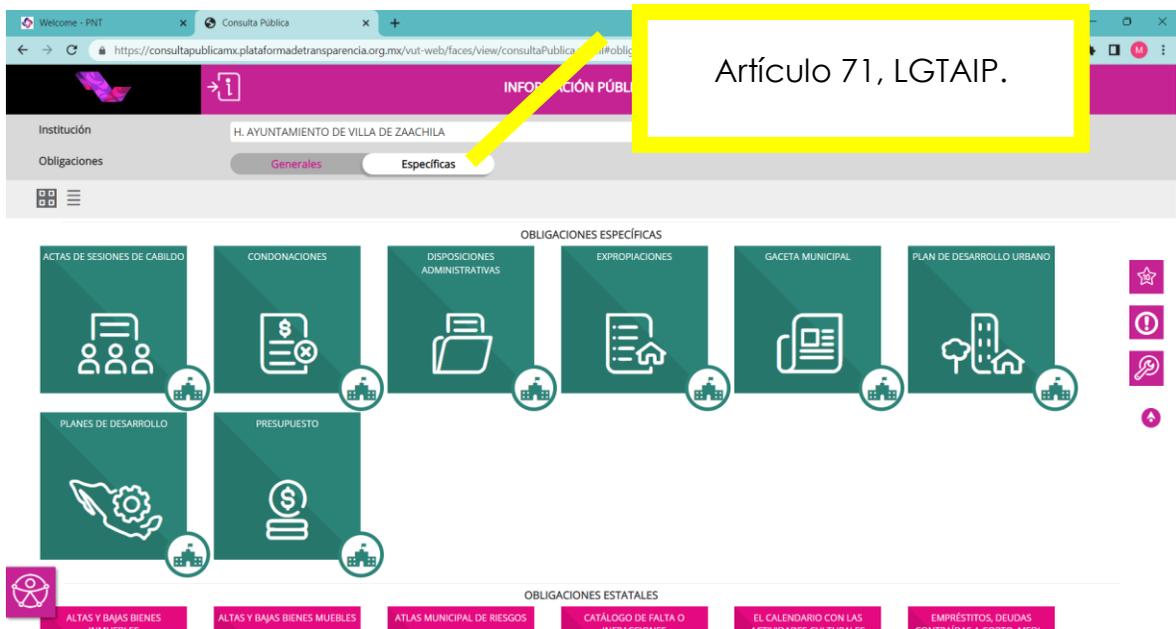
-----

-----

-----

-----





De lo anteriormente expuesto es evidente que, en un primer momento el Sujeto Obligado entregó información que no correspondía con lo solicitado por la Recurrente, toda vez que proporcionó un enlace electrónico genérico que redirigía únicamente a la página de inicio de la PNT, y no de manera particular al portal en que el H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila carga su información correspondiente a obligaciones de transparencia comunes y específicas; sin embargo, posteriormente en vía de alegatos, modificó dicho acto, proporcionando el mismo enlace electrónico, pero esta vez precisando cada uno de los pasos a seguir por el Recurrente para consultar específicamente la información que es de su interés.

No es óbice de lo anterior precisar que, en cuanto a lo manifestado por la Recurrente respecto a que el Sujeto Obligado debe contar con *una página web con dominio propio en el cual deberá estar disponible la información correspondiente a los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; no debe pasar por desapercibido el hecho que, de conformidad con el artículo 49 de dicha Ley General, la Plataforma Nacional de Transparencia funge como una plataforma electrónica que permite a los Sujetos Obligados, como es el caso del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas por la propia Ley, ejemplo de ello, la carga de información correspondiente a obligaciones estatales de transparencia comunes y específicas.

Por otra parte, el **Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>3</sup>, aprobados mediante acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

*La Plataforma Nacional es el instrumento informático a través del cual se ejercerán los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como su tutela, en medios electrónicos, de manera que garantice su uniformidad respecto de cualquier sujeto obligado, y **sea el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.***

De ahí lo manifestado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, en cuanto a que la PNT es el medio electrónico a través del cual el H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila cumple con sus obligaciones de transparencia.

Finalmente, es preciso que este Consejo General deje por sentado el hecho que, la obligación que corresponde al Órgano Garante para vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables; corresponde a procedimientos que son ajenos a la sustanciación y resolución de los Recursos de Revisión.

Por ello, resulta conveniente que se haga del conocimiento del particular que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, la falta de publicación en los portales electrónicos de los sujetos obligados, de las obligaciones de transparencia comunes y específicas que prevén dicha Ley, la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5436059&fecha=04/05/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436059&fecha=04/05/2016#gsc.tab=0).

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que, de considerarlo así, los haga valer a través de los mecanismos que procedan ante las instancias correspondientes; sin que ello obligue a este Órgano Garante a verificar en el Recurso de Revisión, que la información cargada por el Sujeto Obligado en cada una de las fracciones respectivas, efectivamente corresponda con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia, en virtud que tal situación no constituye la materia que es objeto de estudio en el presente medio de defensa.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201957922000058**, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, ha quedado acreditada la entrega del “... enlace o link de internet para acceder a la información correspondiente a los artículos 70 y 71 de la ley antes mencionada... Aplicable al municipio villa de zaachila ...”; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

*Resoluciones:*

*RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado una respuesta que corresponde con lo solicitado por parte de la Recurrente, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, el H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila proporcionó el enlace electrónico mediante el cual el particular puede acceder a la información que es de su interés, especificando cada uno de los pasos a seguir para ello.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido la Recurrente una respuesta que guarda relación con lo requerido en su solicitud de información con número de folio **201957922000058**, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

**I. a IV...**

**V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo

General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que, en el momento que considere oportuno, los haga valer mediante los mecanismos que procedan ante las instancias correspondientes.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que, en el momento que considere oportuno, los haga valer mediante los mecanismos que procedan ante las instancias correspondientes.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0780/2022/SICOM**.